

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.**  
**Accionante: EIDER CÁRDENAS KAMMERER**  
**Accionado: Municipio de Valledupar**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00309-00**

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2018, decidió no aceptar el impedimento manifestado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por EIDER CÁRDENAS KAMMERER, quien actúa en nombre propio, contra Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

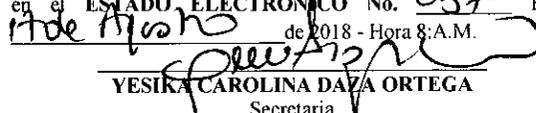
Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase al señor EIDER CÁRDENAS KAMMERER, como parte actora en este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> Hoy, <u>16 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Acción de cumplimiento**

**Demandante: JORGE ALEXANDER MATAGIRA MEDINA**

**Demandado: Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar**

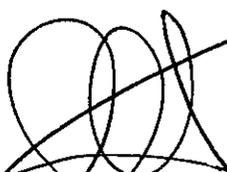
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00323-00**

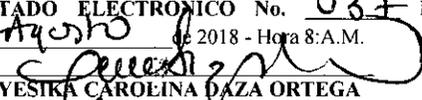
Estando para resolver si se admite la demanda, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene sesión de contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> Hoy, <u>17 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** FEDERICO RIVERA MEJÍA Y OTROS.  
**Demandado:** Nación- Min. de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento del Cesar y Municipio de Chimichagua- Cesar.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00016-00

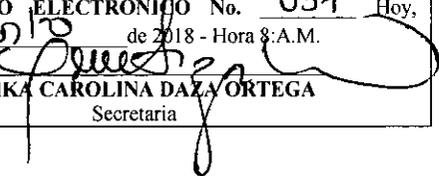
Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se admitió la demanda respecto del **Municipio de Chimichagua** y se ordenó notificar personalmente al Alcalde de esa municipalidad, sin embargo, revisado el expediente, se observa que la misma se notificó fue al Municipio de Chiriguaná, por lo tanto, se advierte que dicho error debe ser corregido, en el sentido de notificar en debida forma es al **Municipio de Chimichagua**, ello para efectos de evitar una nulidad posterior.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 4 de abril de 2018, notificando la admisión de la demanda al Alcalde del **Municipio de Chimichagua** y advirtiéndole que la notificación realizada el día 26 de abril de 2018 al Municipio de Chiriguaná no surte efectos dentro de este asunto.

Cúmplase en lo demás el auto mencionado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>037</u> Hoy, <u>17 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Empresa VIAJEROS S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00184-00

Se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la empresa VIAJEROS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

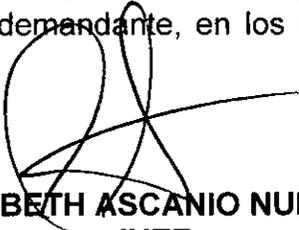
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

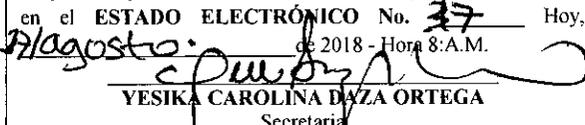
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>16</u> de Agosto de 2018 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Presentada el día 12 de abril de 2018 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: NULIDAD.  
Demandantes: C.I. PRODECO.  
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

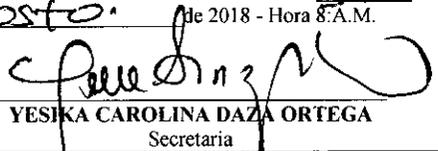
Teniendo en cuenta el escrito presentado por el perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, obrante a folio 310 del expediente, donde manifiesta que ha adelantado la gestión para aportar la documentación requerida a efectos de complementar el dictamen pericial, sin embargo no le ha sido posible obtenerla, de acuerdo a su petición se ordena que por secretaría se oficie al representante legal de la UNION TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, para que se sirva remitir con destino a este proceso, *de ser posible en medio magnético*, copia "de todos los soportes contables que amparan los montos de ingresos recibidos mensualmente por recaudo del impuesto de alumbrado público, los costos por concepto de suministros, operación, mantenimiento y la inversión realizada por el concesionario mensualmente desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018". Término para responder de diez (10) días.

Así mismo, de acuerdo a la solicitud presentada por el mencionado perito, se le amplía en quince (15) días más el término que le fue concedido para que rinda la complementación del dictamen por él presentado. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
<b>SECRETARÍA</b>	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>27</u> Hoy, <u>16</u> de agosto de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: WILLIAN FERNANDO MOLINA TORRES  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00117-00

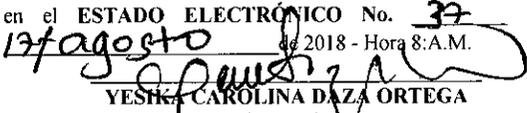
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 4 de septiembre de 2018, a las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17 agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Demandantes: CARLOS ALBERTO BONILLA  
MINDIOLA  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social –UGPP.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00609-00

La doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, en calidad de apoderada de la UGPP, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija un error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto.

**Para resolver se CONSIDERA**

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, **su alteración** u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 27 de julio de 2018, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 140 del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción al momento de indicar que las excepciones que prosperaban eran las propuestas por COLPENSIONES, cuando en realidad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético se cometió en la parte resolutive de la sentencia, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de nombres, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

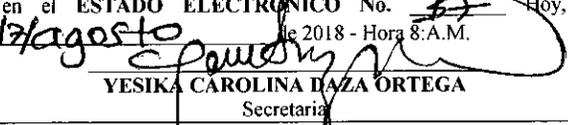
**RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto, el cual quedará así:

**PRIMERO.- DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>17</u> Hoy, <u>17 de agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Demandante: WILMER JOSÉ AROCHA CASTILLO  
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario -ICA  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00038-00**

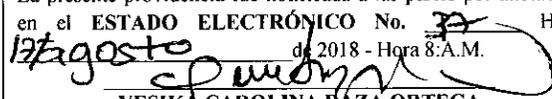
Teniendo en cuenta que ya se recaudó todo el material probatorio y que los testigos ALFONSO ARAUJO BAUTE y FRANCISCO JAVIER DAZA OVALLE no presentaron la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, se clausura la etapa de pruebas y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>33</u> Hoy, <u>16</u> de agosto de 2018 - Hora 8.A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: DRUMMOND LTDA.  
Demandado: Municipio de Becerril - Cesar.  
Radicación: 20-001-33-3-008-2018-00194-00

El señor JOSE MIGUEL LINARES, en su condición de representante legal de la empresa DRUMMOND LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Becerril (Cesar), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$138.415.000), por concepto del valor retenido por el Municipio de Becerril correspondiente al impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público comprendido entre los meses de abril a mayo de 2014.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o

suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$138.415.000), por concepto del valor retenido por el Municipio de Becerril correspondiente al impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público comprendido entre los meses de abril a mayo de 2014, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Copia auténtica del derecho de petición con el cual la empresa DRUMMOND solicitó la devolución de los dineros embargados por el proceso de cobro coactivo por el impuesto de alumbrado público por el periodo de abril y mayo de 2014. (fls. 14 a 16).
- Copia auténtica de la Resolución 0006 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual se decide una solicitud de devolución de dineros. (fls. 18 y 19).
- Copia auténtica del recurso de reconsideración en contra de la Resolución 0006 del 7 de marzo de 2016 (fls. 21 a 25).
- Copia auténtica de la escritura pública N° 5561 del 18 de julio de 2017, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo del recurso de reconsideración en contra de la Resolución 0006 del 7 de marzo de 2016. (fls. 34 a 40).

- Copia auténtica del certificado expedido por el banco CITIBANK Colombia, donde consta el débito por valor de \$138.415.000 a favor del Municipio de Becerril. (fl. 42).

En este punto, se hace necesario determinar si el título ejecutivo reúne las calidades formales del mismo, por lo que es importante resaltar que en el caso bajo estudio, uno de los documentos que integran el presunto título ejecutivo complejo es la escritura pública mediante el cual se protocolizó la configuración del silencio administrativo.

Respecto a la escritura pública que protocoliza el silencio administrativo positivo como documento que integra el título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado Sección Tercera- Sub sección C, se pronunció en providencia de fecha 21 de julio de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985), Actor: FUNDACION EDUCATIVA EL TALLER DE LOS NIÑOS, Demandado: MUNICIPIO DE BELLO, Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO), en la cual trasuntó apartes de otras providencias proferidas por esa Corporación frente al tema y señaló lo siguiente:

*“En cuanto al documento:*

*“Esa escritura, documento público, no emana del deudor, ni tampoco es una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, ni es otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, ni es providencia de la jurisdicción contencioso administrativa ni emanada de autoridad de policía, que apruebe liquidación de costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, como lo exige el C.P.C. (art. 488).*

*En cuanto a si es una obligación expresa, clara y exigible:*

*“Tampoco se advierte que en la escritura pública conste una obligación expresa; ni clara. Simplemente está una petición y una afirmación de no respuesta.*

*“Igualmente (sic) no se encuentra una obligación exigible. Es, que no se demuestra con el documento, (sic) de protocolización, (sic) una relación jurídica frente a la cual puede (sic) demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de plazo o condición”.*

*Con base en lo expuesto en la jurisprudencia de esta Corporación y con lo que se encuentra probado en el expediente el silencio administrativo positivo no configura una obligación clara, expresa y exigible...”*

Por otra parte, se tiene que el artículo 297, numeral 3° CPACA, dispone que constituye título ejecutivo los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

*consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De acuerdo a lo anterior, la escritura pública que protocoliza el silencio administrativo positivo *-con base en la cual la parte demandante pretende iniciar el cobro ejecutivo del valor retenido por el Municipio de Becerril correspondiente al impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público comprendido entre los meses de abril a mayo de 2014-*, no encaja dentro de ninguno de los títulos ejecutivos enlistados en la norma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al tratarse de un título ejecutivo complejo, el mismo no contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución y lo cierto es que la escritura pública N° 5561 del 18 de julio de 2017 no emana del deudor, ni acredita la obligación del ejecutante, por lo cual debe decirse del mismo que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

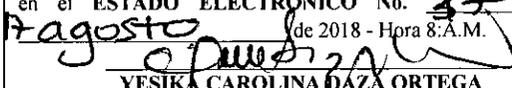
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado JAIME ANDRES GIRON MEDINA, como apoderado judicial principal y a la Dra. YISETH MEDINA TIRADO, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIDETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>33</u> Hoy, <u>7</u> de Agosto de 2018 - Hora 8.A.M.	
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

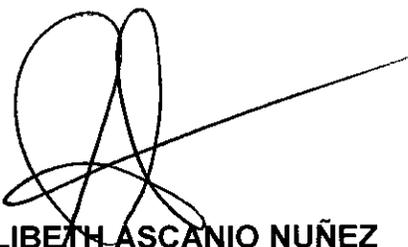
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: ARMANDO PARMENIDE AROCA  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00639-00

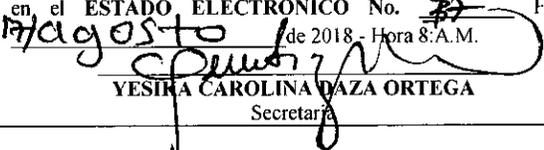
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada**, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **5 de septiembre de 2018, a las 2:30 de la tarde**.

Reconocer personería jurídica al doctor JEFERSON PUENTES TORRES como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 216 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17</u> de agosto de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA VAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00182-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 14 de agosto de 2018 (fl. 88), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*** (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

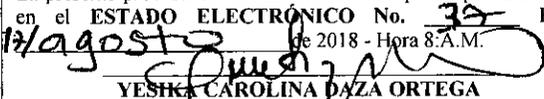
**TERCERO.-** En firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy, <u>17 agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

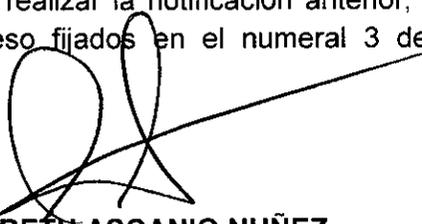
**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: ELEXI ALVARADO CORTES Y OTROS  
Demandado: Departamento del Cesar y Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00413-00

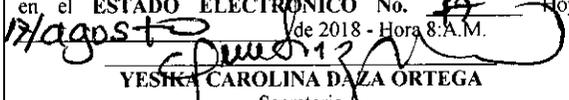
Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl.73) el Despacho admitió la demandada de la referencia, ordenando notificar la admisión de ésta al Gobernador del Departamento del Cesar y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. No obstante ello, se observa que en dicho auto no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la otra entidad demandada, esto es, Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, omisión que debe ser saneada, en la medida en que dicha entidad también figura como demandada, razón por la cual debe ser integrada a la presente Litis, para efectos de evitar nulidades posteriores.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Admitir la demanda de la referencia en contra del Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.
2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Representante legal del Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a dicha entidad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse de los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy, <u>17</u> de agosto de 2018 - Hora 8.A.M.  YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia :** **Medio de control: Reparación Directa.**  
**Demandante: ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS**  
**Demandado: E.S.E. Hospital San Roque de El Copey (Cesar) y la Clínica Médicos S.A.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00156-00**

La señora ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra la E.S.E. Hospital San Roque de El Copey (Cesar) y la Clínica Médicos S.A., pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el menor el menor OMAR YESID SILVA MEDINA el día 9 de junio de 2015, a su juicio, por la falla del servicio médico prestado por dichas entidades.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 27 de septiembre de 2017 y dicha admisión se notificó el día 7 de marzo de 2018 a los demandados (E.S.E. Hospital San Roque de El Copey-Cesar y la Clínica Médicos S.A.), tal como se observa a folio 79 del expediente, y que dentro del término de traslado, las entidades demandada contestaron la demanda, y a su vez, la Clínica Médicos S.A. formuló el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.153-154) y a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (fls.170-171), en tanto, procede el Despacho a resolver dichos llamamientos previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la Clínica Médicos S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que en este caso surge una relación de garantía en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 47-03-101000226 (fl.172), adquirida por dicha entidad hospitalaria,

la cual tuvo una duración desde el 25 de julio de 2016 al 25 de julio de 2017, encontrándose la misma vigente para la ocurrencia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en este asunto, el día 16 de mayo de 2017 (fl.32), siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía formulado por dicha entidad hospitalaria formuló a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 460374 (fl.155), adquirida por la Clínica Médicos S.A., la cual tuvo una vigencia desde el 26 de julio de 2014 hasta el 26 de julio de 2015, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Médicos S.A. a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.- CÍTESE** al proceso a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A., por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

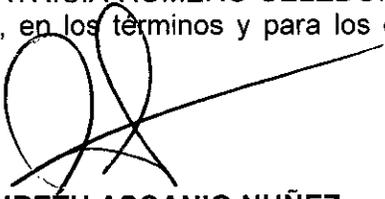
**TERCERO.-** Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes legales de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

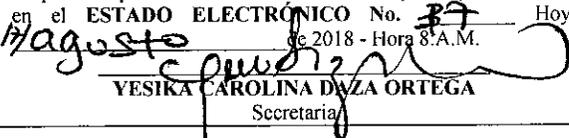
**CUARTO.-** Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

**QUINTO.-** Se requiere a la entidad llamante (Clínica Médicos S.A.) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estará a cargo de la Clínica Médicos S.A., por ser el solicitante.

**SEXTO.-** Reconócese personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ como apoderado principal y WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDON, como apoderada sustituta de la Clínica Médicos S.A., (fl.86), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17</u> de Agosto de 2018 - Hora 8: A.M.	
 <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandantes: por FREDDY LUCIO CARDENAS JARAMILLO, FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO y AURA CRISTINA GONZALEZ ROSADO**  
**Demandado: la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación: No. 20-001-33-40-008-2016-00436-00 / 20-001-33-40-008-2016-00432-00 / 20-001-33-40-008-2016-00431-00 / 20-001-33-40-008-2016-00635-00**

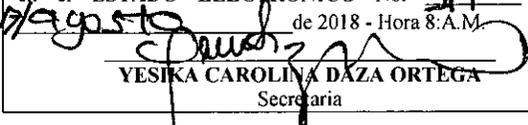
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>16</u> de agosto de 2018 - Hora 8: A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

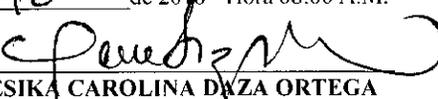
Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
Demandante: CARMEN ELISA RUIZ ANAYA.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00317-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>dieciséis</u> de 2018 - Hora 08:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**R REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: YANETH MUÑOZ CABALLERO  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Olga  
Hernández Jiménez  
Radicación: No. 20-001-33-33-006-2013-00020-00**

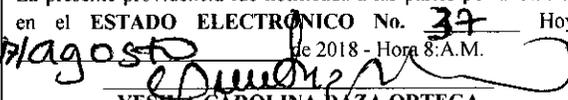
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> Hoy, <u>16</u> de agosto de 2018 - Hora 8: A.M.  <b>YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

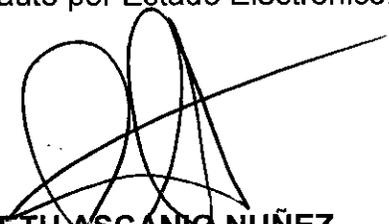
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: HÉCTOR FRANCISCO BOLAÑOS SANDOVAL  
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi- Cesar  
Radicación: No. 20-001-33-40-008-2016-00238-00

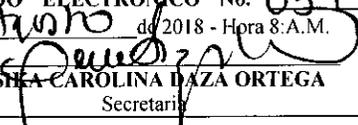
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 17 de Agosto de 2018 - Hora 8: A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: FREDYS MANUEL DÍAS LÓPEZ  
Demandado: Departamento del Cesar  
Radicación: 20-001-33-31-006-2010-000599-00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para continuar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 ibídem. Para tal efecto se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el mencionado artículo.

Para tal efecto, se advierte que la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (s.m.l.m.v) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia.

Por secretaria notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17</u> de agosto de 2018 - Hora 8: A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

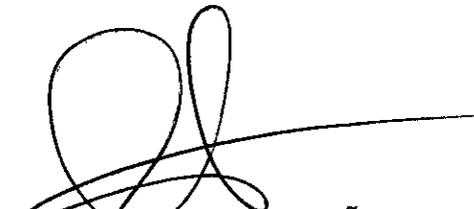
---

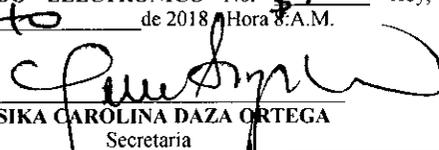
**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS  
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar)  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Alcaldesa del Municipio de Chimichagua, obrante a folio 39 del expediente, amplíese en diez (10) días más el término concedido al mencionado municipio, para que remita la certificación solicitada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2018. Comuníquesele.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17 agosto</u> de 2018 Hora <u>8</u> :A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

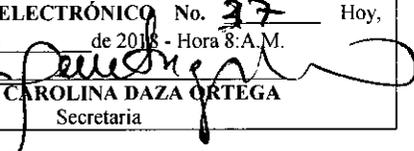
Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ-  
TRANSCAFÉ  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00217-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, para que la demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17</u> de agosto de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia :** **Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: RAFAEL COTES BARRAZA**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00282-00**

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de la presente anualidad, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 17 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se accedió a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada no presentó la sustentación del recurso de apelación que interpuso en la audiencia inicial (fl. 160).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 17 de julio del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 1° de agosto para presentar el recurso de apelación y su correspondiente sustentación, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó en la audiencia que interponía el recurso para sustentarlo dentro del término de ley, la secretaria de este despacho mediante el

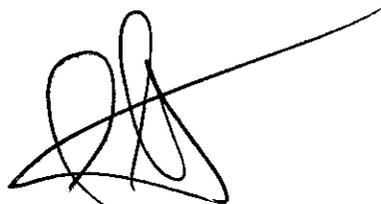
informe secretarial que antecede informó que transcurrido el término de ley, el apoderado de la demandada no sustentó el recurso por el interpuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2018 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2018, por no haber sido sustentado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17 de agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00250-00**

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de la presente anualidad, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El día 17 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se accedió a las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandada manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada no presentó la sustentación del recurso de apelación que interpuso en la audiencia inicial (fl. 141).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 17 de julio del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 1° de agosto para presentar el recurso de apelación y su correspondiente sustentación, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó en la audiencia que interponía el recurso para sustentarlo dentro del término de ley, la secretaria de este despacho mediante el

informe secretarial que antecede informó que transcurrido el término de ley, el apoderado de la demandada no sustentó el recurso por el interpuesto. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2018 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

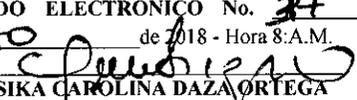
### RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de julio de 2018, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17</u> agosto de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** ELISA FRANCISCA ZAPATA  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00269-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELISA FRANCISCA ZAPATA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora ALICIA RODRÍGUEZ PEÑARANDA, por tener interés directo en el resultado del proceso, para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deba realizarse esta notificación.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

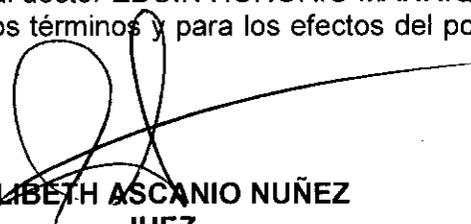
**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

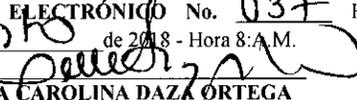
**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al tercero con interés directo, a la Agencia y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 11 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILBETH ASCARIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Hoy, 17 de Agosto de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

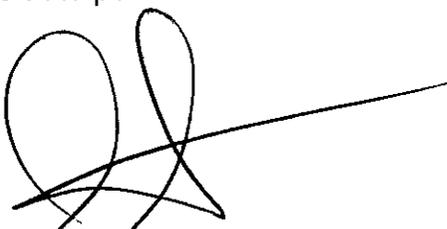
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Demandante: GLADYS ANGELICA CHINCHILLA  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 20-001-33-40-006-2016-00185-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

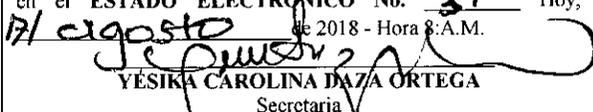
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> Hoy, <u>17/ agosto</u> de 2018 - Hora 8.A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento**  
**Demandantes: ANA JULIA LÓPEZ CHURIO**  
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de**  
**Gestión Pensional y Contribuciones**  
**Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00660-00**

La doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, en calidad de apoderada de la UGPP, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija un error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto.

**Para resolver se CONSIDERA**

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, **su alteración** u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 27 de julio de 2018, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 159 del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción al momento de indicar que las excepciones que prosperaban eran las propuestas por COLPENSIONES, cuando en realidad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético se cometió en la parte resolutive de la sentencia, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de nombres, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

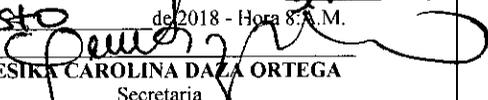
**CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 proferida dentro de este asunto, el cual quedará así:

**“PRIMERO.- DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.”

**Notifíquese y cúmplase**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>28</u> Hoy, <u>17/ agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).